Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000083-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04711-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ALEXANDER VELÁSQUEZ CALDERÓN**
Entidad : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 06 de enero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación Nº 04711-2024-JUS/TTAIP1 recepcionado con fecha 06 de noviembre de 2024, interpuesto por **LUIS ALEXANDER VELÁSQUEZ CALDERÓN** contra la Carta N.° 699-2024-ESG de fecha 25 de octubre de 2024, que contiene el Memorando N° 1040-2024-ECNII y anexos, mediante la cual el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 23 de octubre del 2024, con N° de Registro: 113147-2024.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[1] establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el

[1] En adelante, Ley de Transparencia.

Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses[2], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso, se advierte que con fecha 23 de octubre del 2024, con N° de Registro: 113147-2024, el recurrente solicitó la remisión por correo electrónico de la siguiente información:

> *"1) Conocer el Estado Situacional de la Carta N° 103-2024-LAVC del 09.10.2024 con registro N° 108539-2024.*
>
> **CARTA N° 103-2024-LAVC**
>
> Señor — Lima, 09 de octubre de 2024
>
> ALAIN LUIS DELGADO DIEZ
> Jefe Equipo Cumplimiento Normativo e Integridad Institucional
> Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal
> Autopista Ramiro Prialé 210 – El Agustino – Lima
>
> **ASUNTO** : **Exhortación para culminar proceso de investigación sobre presunto favorecimiento o direccionamiento en la** CONVOCATORIA INTERNA 2577 A NIVEL EQUIPO - ANALISTA PRINCIPAL DE PRESUPUESTO.
>
> **REFRENCIA** : **a) Informe N° 142-2024-ECNII (22Abril2024)**
> **b) Informe N° 135-2024-ECNII (10Abril2024)**
> **c) Carta N° 061-2024-LAVC (12Julio2024)**
> **d) Carta N° 067-2024-LAVC (18Julio2024)**
> **e) Correo electrónico mpando@sedapal.com.pe (19Julio2024)**
> **f) Carta N° 080-2024-LAVC (26Julio2024)**
> **g) Correo electrónico mpando@sedapal.com.pe (30Julio2024)**

> *2) ¿Qué acciones se han adoptado desde la fecha de presentación de la Carta N° 103-2024-LAVC de fecha 09.10.2024 hacía adelante y hasta la fecha de solicitud de información en el marco de la Ley 27806 de Transparencia y acceso a la información pública?, indicando las acciones realizadas.*
>
> *3) En función a la pregunta N° 02, adjuntar evidencia documentaria, copia de documentos y/o correos electrónicos que sustente las gestiones que se han realizado."*

[2] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
[3] En adelante, Ley N° 27444.

La entidad brindó respuesta al requerimiento mediante la Carta N.° 699-2024-ESG de fecha 25 de octubre de 2024, que contiene el Memorando N° 1040-2024-ECNII y anexos, en el que se indica lo siguiente:

> *"(…)*
> *Bajo este contexto, la Equipo Cumplimiento Normativo e Integridad Institucional traslada el Memorando N° 1040-2024-ECNII y anexos, los mismos que se adjunta en atención a su requerimiento. (…)"* (Sic)

Asimismo, en el Memorando N° 1040-2024-ECNII de fecha 24 de octubre de 2024, se indica lo siguiente:

> *"(…)*
> - *De acuerdo al requerimiento, se reenvía nuevamente copia del Inf. N° 482-2024-ECNII, de fecha 15.10.2024, como Resultado Final de las Acciones realizadas en la Investigación por Presuntas Irregularidades en la Publicación de la Convocatoria Interna N° 2557 - Nivel Equipo Analista Principal de Presupuesto con las conclusiones finales.*
> - *Los documentos elaborados por el Equipo a mi cargo, se evidencian en Anexo adjunto, y contiene un total de (11) folios. (…)"* (Sic)

Mediante la RESOLUCIÓN N° 005145-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[4], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *"(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"*;

Que, por otro lado, el referido colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente: *"Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa,*

[4] Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 17636-2024-JUS/TTAIP, el 02 de diciembre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto" (subrayado agregado);

Que, en el presente caso se aprecia que el recurrente pretende acceder a información propia, razón por la cual, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, dicha información forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *"15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información"* y *"16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento"*;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de información propia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 04711-2024-JUS/TTAIP1 recepcionado con fecha 06 de noviembre de 2024, interpuesto por **LUIS ALEXANDER VELÁSQUEZ CALDERÓN** contra la Carta N.° 699-2024-ESG de fecha 25 de octubre de 2024, que contiene el Memorando N° 1040-2024-ECNII y anexos, mediante la cual el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 23 de octubre del 2024, con N° de Registro: 113147-2024.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ALEXANDER VELÁSQUEZ CALDERÓN** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE

VANESA VERA MUENTE
VOCAL

vp:tava